



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL MAESTRE UHÍA.
DEMANDADO	LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ
RADICADO	20001-31-10-002-2023-00375-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada mediante apoderado judicial contra el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda de 9 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el censor que el proveído recurrido decreta medidas provisionales, siendo evidente la intención del demandante con la medida cautelar de evadir el requisito de procedibilidad, siendo el despacho muy benévolo al omitir esa formalidad, puesto que es claro para el despacho que la reglamentación de las visitas se encuentran pactadas y las visitas provisionales no invalidan la Escritura Pública 2126 de 27 de agosto de 2021, por lo que existe cosa juzgada al encontrarse reguladas de mutuo acuerdo.

De insistir el despacho en la decisión deberá proferir sentencia anticipada si invalida o modifica las visitas establecidas mediante acuerdo por las partes.

Para resolver se

CONSIDERA

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada acredita haber enviado escrito del recurso de reposición a la parte demandante para surtir el traslado del mismo a los correos electrónicos juanmaestrehia@hotmail.com



RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00375-00.

y jolaralopez@gmail.com, indicados en el poder y en la demanda como dirección digital de notificación, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje efectuado el el 12 de octubre de 2023, por consiguiente el término empezó a contarse desde el 18 de octubre de 2023.

En el caso de estudio, el apoderado judicial de la demandada edifica el recurso de reposición manifestando que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial, obligatorio para este tipo de procesos conforme a lo previsto por el artículo 69 -1 Ley 2220 de 2022, razón por la cual solicita se revoque el ordinal quinto de auto de 9 de octubre de 2023 y se inadmita la demanda.

Entrando en materia, el canón 90-7 C. G. del P. dispone que la demanda será inadmisibles cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 69-1 Ley 2220 de 2022 previó *“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue...”

Por su parte el artículo 67 ibídem consagra *“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que en la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

(...)

PARÁGRAFO 3º. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.”

Ahora bien, el artículo 90 C. G. del P. dispone que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto, se advierte que las partes mediante Escritura Pública 2126 de 27 de agosto de 2021 conciliaron el régimen de visitas, no obstante,



RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00375-00.

estar acordado, el señor MAESTRE UHÍA presenta demanda de regulación de las mismas por el incumplimiento de éstas por parte de la señora RADA RODRÍGUEZ, agotando conciliación extrajudicial con posterioridad a la suscripción de la escritura en la que quedó establecido el mismo régimen, aunado a ello, las pretensiones de la presente demanda es que el régimen de visitas se establezca conforme al acuerdo elevado mediante escritura pública 2126 de 27 de agosto de 2021, de lo que se infiere es que existe un incumplimiento al convenio de la partes, situación que se aclara no está acreditada.

Ahora, con relación al no agotamiento del requisito de procedibilidad, el artículo 598-3 C. G. del P. consagra la facultad del juez de adoptar en los procesos de familia cualquier medida en garantía de los derechos de las partes, niños, niñas y adolescentes, discapacitado o persona de la tercera edad.

En ese sentido, la medida de visitas provisionales solicitadas y decretadas al menor J.F.M.R., no pueden considerarse una evasión al requisito de procedibilidad, pues es una facultad de la parte solicitante requerir las medidas previas, aunado a ello, el parágrafo 3 artículo 67 Ley 2220 de 2022 no condiciona el tipo de medida, señala que siempre que se solicite la practica de medidas cautelares en cualquier proceso y ante cualquier jurisdicción, se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De manera que la norma no cualifica la medida cautelar, no obstante, las mismas deben guardar relación con lo pretendido en el proceso, que las mismas sean viables, razonables y proporcionales de acuerdo al asunto sometido a estudio, la medida cautelar pretendida es establecimiento de visitas provisionales solicitada dentro de un proceso de regulación de visitas, razón por la que no se advierte el ánimo de eludir el requisito echado de menos por la parte demandada y la improcedencia de la misma.



RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00375-00.

Vistas así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda de 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: TENER al doctor **ARTURO MACÍAS TAMAYO**, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora **LISA CAROLLINA RADA RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc3c74aae40197321b916bbcede3ec6a373a07705731a5a0efe267c6503a82a**

Documento generado en 19/12/2023 01:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**